

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

BANDO.

CATALANES:

Al tomar el mando de este ejército y distrito os dirigí la voz pidiendo vuestro concurso para mas fácilmente concluir con esta fratricida guerra que arruina las provincias.

Con raras escepciones todos habeis acudido á mi llamamiento, y convencido el enemigo de que una vez resueltos vosotros á combatirle, su existencia hasta en las montañas habia de ser efímera, el sanguinario cabecilla Saballs, vendido aventurero, cuya vida ha sido siempre el pillaje, en nombre de ideas religiosas que ni comprende ni invoca mas que para seducir á los incautos, ha fusilado sesenta voluntarios de los batallones de Targarona que guarnecian á Berga, cuyo Comandante militar ha entregado traidoramente á sus oficiales y tropas. Os conozco de hace muchos años, y sé que con esto no consigue su objeto que es hacer que por el miedo á este fanático abandonéis la santa causa de la Libertad, en cuyas banderas os habeis alistado, así como dejando en libertad á los soldados prisioneros tampoco ha de conseguir echar la mancha de infamia y cobardía sobre el ejército español que por este medio pretende, pues de hoy en adelante he de ser severisimo con el que pudiera apartarse de los sagrados deberes que la patria les ha impuesto al honrarles confiándoles su defensa.

Llegado es tambien el caso para mí de cumplir deberes peñosos y proceder á actos que no están tal vez dentro el credo republicano que represento; pero la guerra se hace con la guerra, y el país que la quiera debe sufrir sus consecuencias.

Sentiré en el alma que padezca algun inocente; para evitarlo ayudadme todos, pues al que no está conmigo le trataré como á enemigo de la patria. Atendiendo á estas circunstancias é interin se publica un bando haciendo

presente las penalidades que la ley impone por cada delito, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Desde hoy quedan suprimidos todos los periódicos carlistas que se publican en el territorio catalan.

2.º Los Alcaldes de los pueblos bajo su estricta responsabilidad pasarán á los Gobernadores civiles y militares de sus provincias respectivas, en el improrogable plazo de seis días, contados desde el en que se publique este bando en el *Boletín oficial* de las mismas, una relacion nominal de todos los individuos que falten en los suyos, siendo tambien responsables las familias respectivas de la exactitud de estas noticias que han de ser comprobadas por las autoridades militares.

3.º Quedarán disueltas todas las juntas carlistas que desde los pueblos mantienen la rebelion y con sus maquinaciones hacen cobardemente mas perjuicios al país que si estuviesen en armas.

4.º Los Alcaldes serán responsables de dar parte á los Jefes de las columnas que operan en las demarcaciones, al Comandante general de la provincia y á mí del paso del enemigo por los pueblos y términos respectivos.

5.º Formados los expedientes en las veinticuatro horas despues de ser cogidos, y comprobados los delitos de infidencia ó de ser auxiliadores del enemigo, todos los presos serán conducidos sin pérdida de tiempo á las capitales de provincia y de allí á Barcelona para ser embarcados y trasportados á donde el Gobierno determine.

6.º Pesará sobre las familias de los individuos que se encuentren en las facciones una contribucion de guerra con objeto de socorrer á las de los desgraciados voluntarios fusilados por el enemigo, que será de tres duros mensuales para las de los individuos de las partidas y de una onza para los cabecillas que tengan propiedades. Los Alcaldes, que serán responsables, harán efectiva desde primero de Abril

esta contribucion, que entregarán al Comandante de las columnas de la demarcacion. Sobre los propietarios que abandonando sus casas, contribuyen tanto con su influjo al sostenimiento de la rebelion pesará doble contribucion que sobre los cabecillas.

7.º Las familias de los voluntarios fusilados continuarán disfrutando seis reales diarios.

8.º La conducta que sigue el enemigo ha de servirme de guía en lo sucesivo, como hoy me ha impulsado con sus inauditas maldades, á tomar estas medidas que me son tan sensibles y que espero de todos no dareis motivos para sufrir largo tiempo.

Cuartel general de Caserras á 30 de Marzo de 1873.—Juan Contreras.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha resuelto aprobar la siguiente instruccion, formada por esa oficina general en cumplimiento del art. 15 del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 sobre navegacion, para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del mismo decreto:

Artículo 1.º Sólo los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de máquinas de vapor marinas, matriculados ó acreditados como tales para el pago de la contribucion del subsidio industrial, podrán solicitar la devolucion de los derechos de Aduanas correspondientes á los materiales que se introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Art. 2.º La introduccion de los materiales cuyos derechos hayan de devolverse se verificará precisamente por la Aduana del puerto en que estén

situados los astilleros, diques ó fábricas en que deben hacerse las obras.

Art. 3.º En los documentos de despacho, que se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó los fabricantes de máquinas, y no otros, se declarará que los objetos introducidos se destinan á la construccion ó reparacion de embarcaciones ó máquinas marinas, indicando cuáles sean; y además de las formalidades establecidas para los casos generales, se especificará: en las maderas, su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso y la cubicion; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazon y tornillaje, la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicacion de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, clase del tejido y peso, y en la jarcia, largo y peso. Igual especificacion se hará en el aforo.

Art. 4.º La Administracion formará una nota de los materiales que introduzca cada constructor ó fabricante, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, número de la declaracion, importe de los derechos satisfechos y fecha del pago en la Caja del Tesoro.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras para cerciorarse de la inversion de los materiales, consignando en la nota del art. 4.º el resultado de su visita. Estas visitas podrán verificarlas los mencionados funcionarios cuando lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversion lo ménos tres veces en el curso de las obras.

Art. 6.º Terminadas estas, presentarán los interesados una solicitud para la devolucion de derechos, especificando en relacion separada todo el material introducido bajo los concep-

tos siguientes expresados en tres casillas: detalle de los artículos en la misma forma que figuran en la declaración y aforo; parte ó lugar del buque en que se han colocado, y mermas ó deshechos de la materia empleada.

Art. 7.º El Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Interventor, dos Vistas, un Auxiliar y un perito nombrado por las Autoridades de Marina de la localidad, practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque ó máquina á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación de los artículos 4.º y 6.º El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques ántes de que aquel sea embreado ó pintado para poder examinar la clase y forma de las maderas, y aun determinar el número de las planchas de metal. Las máquinas también deberán reconocerse ántes de ser armadas.

Art. 8.º Consignado cuanto resulte en la nota de que va hecho mérito en el art. 4.º, y autorizados todos los actos por los funcionarios que hayan intervenido en ellos, se remitirán á la Dirección general de Aduanas todos los documentos para su revisión. Si de este exámen no resultare reparo alguno, se hará la devolución de los derechos en concepto de minoración de ingresos y con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre Contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

La necesidad de armar con el fusil del modelo del 71 á los 80 batallones de Voluntarios de la República mandados crear por la ley de 18 del mes próximo pasado obligan al Ministro que suscribe á proponer la inmediata adquisición de 50.000 fusiles del sistema indicado.

Dificultad grande sin duda es la de poder adquirir este armamento con la urgencia que las circunstancias reclaman. La fábrica de Oviedo no puede desde luego llenar tan imperiosa necesidad, ni la industria privada está tan desarrollada en este ramo que la permita facilitar en unión de las fábricas del Estado la cantidad de armas indicada.

Un medio solamente hay que el Ministro de la Guerra considera apropiado al objeto, y consiste en adquirirlas fuera de España, pero con estricta sujeción á las condiciones que se establezcan.

Necesario es reconocer que el mejor procedimiento para la adquisición sería sin duda alguna el de la subasta pública. Este es el que prescribe el Real decreto de contrataciones de servicios

públicos, y el reconocido como más á propósito para obtener ventajas en favor del Estado. La subasta produce la pugna entre los licitadores, benéfica siempre para el que contrata, y les obliga á disminuir la ganancia para adquirir el servicio; pero este procedimiento es el de tiempos normales, que permiten llenar todos los requisitos de los anuncios, todas las formalidades del expediente hasta llegar á la más depurada adjudicación. Por mucho que se procurase acortar estos trámites en el caso presente, no podría dejar de invertirse en ellos ménos de tres meses, que serian completamente perdidos para la fabricación.

La urgencia con que es preciso acudir al armamento es de tal naturaleza, que no permite por desgracia emplear ese tiempo en la tramitación previa para la adquisición de las armas, que la defensa de la patria y de los más sagrados intereses reclaman tan vivamente.

Demás que no habiendo fábricas armeras preparadas para construir estos fusiles del modelo aprobado, la subasta pública daría el mismo resultado que daría la contratación directa, cual es tener que acudir al extranjero para encontrar el fabricante que pueda comprometerse á suministrarlos en el breve plazo de tres meses.

No hay motivo, por lo tanto, para dolerse de que el servicio no se contrate en subasta pública; ántes bien la gestión directa ofrecerá la ventaja inapreciable en estos momentos de anticipar la adquisición de aquellos y hacer frente cuanto ántes á las exigencias de las circunstancias extraordinarias por que atraviesa el país, que son tales que desde luego constituyen la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 4 del actual, propone al Gobierno de la República el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, asintiendo á lo propuesto por el Ministro de la Guerra en Consejo de Ministros, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para adquirir 50.000 fusiles del modelo de 1871, contratándolos por gestión directa con las fábricas extranjeras con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas previamente aprobados.

Art. 2.º Los 50.000 fusiles que han de contratarse habrán de ser suministrados en el preciso término de tres meses.

Art. 3.º En el pliego de condiciones económicas se fijará el precio de cada fusil con su bayoneta y vaina.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se abrirá el oportuno crédito á favor del de la Guerra para llenar este

servicio con cargo á los recursos acordados por la Asamblea Nacional en la ley de 18 de Marzo del presente año.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará cuenta en su día á las Cortes del cumplimiento de esta autorización.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Pliego de condiciones para la adquisición de 50.000 armas de fuego portátiles, modelo de 1871, por cuenta del Estado y por gestión directa.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Las condiciones de que se trata serán iguales á las del modelo de 1871, que se tendrá de manifiesto en la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra desde el día en que se anuncie la contrata, en las horas de diez de la mañana á tres de la tarde. El rematante ó rematantes, una vez recaiga la aprobación de la contrata, recibirán en calidad de devolución un ejemplar de dicho modelo, las tablas de dimensiones y plantillas de exámen iguales á las que se emplean para el reconocimiento en la Fábrica de Oviedo, é igualmente los datos que puedan necesitar respecto á la manera de verificar el exámen de las armas; todos estos datos estarán de manifiesto en la expresada Sección de Artillería desde el día en que se publique esta adquisición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª En el punto donde se reciban las armas se constituirá la Comisión receptora con el objeto de proceder á su exámen y reconocimiento.

3.ª El exámen versará primero, sobre la resistencia y bondad de las piezas; segundo, sobre las dimensiones y ajustes de todas las que constituyen el arma. Las tolerancias para la longitud del cañon, para el calibre y rayado, alojamiento del cartucho, mecanismo de cierre, altura y situación del punto, situación y acabado del alza, así como del diámetro exterior del extremo menor del cañon y longitud del tubo de la bayoneta, serán los que expresan las tablas de dimensiones que segun la condición 1.ª ha de recibir el contratista.

4.ª Una vez hechas estas pruebas y el reconocimiento consiguiente, se marcarán por la Comisión receptora aquellas armas que habiendo sido objeto de su exámen resulten útiles, considerándose de hecho admitidas, á ménos que por defectos graves observados al examinar el arma concluida, que es el estado en que ha de presentar el contratista para el reconocimiento de las dimensiones y ajustes, merezcan ser desechadas, en cuyo caso serán reemplazadas por otras admisibles.

5.ª Las dificultades que pudieran surgir en los reconocimientos y pruebas por falta de avenencia de las partes serán consultadas para su resolución con el Gobierno despues de oír al contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª La Sección de Artillería de este Ministerio sólo admitirá proposiciones para el suministro de las 50.000 armas hasta 20 días despues de la publicación de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª El precio límite que se fija á cada una de las armas será el de 80 pesetas.

3.ª El plazo de la entrega de la totalidad de las armas no excederá en ningún concepto de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique la aprobación al contratista.

4.ª La recepción facultativa de las armas tendrá lugar en el punto de su arribo.

5.ª El fusil debe ser completo, es decir, con su bayoneta, vaina de cuero y empaque.

6.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los gastos de flete y seguro de las armas hasta su llegada á un puerto del litoral, y el Estado satisfará los derechos de introducción que corresponda.

7.ª El pago al contratista del importe de sus armas se hará por el establecimiento de Artillería que se designe, con presencia de los certificados de recepción expedidos por la Comisión receptora, los cuales entregará aquel á la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra para que expida la correspondiente orden de pago.

8.ª Por cada 15 días de retraso en la entrega de las armas despues de espirar los tres meses expresados en la condición 3.ª satisfará el contratista bajo el concepto de multa un 5 por 100 de la que hubiere dejado de entregar. Esta multa por retraso se elevará á un 10 por 100 á los 30 días, y al 15 por 100 á los 45, en que despues podrá rescindirse el compromiso.

9.ª El contratista, una vez aprobada su proposición, consignará en la Caja de Depósitos y en el término improrrogable de cuatro días el 10 por 100 de la totalidad del servicio, bien en metálico ó valores del Estado con arreglo al tipo de la cotización de la Bolsa del día anterior en que lo verifique, cuya suma servirá de garantía para cumplimiento de su contrato, perdiendo este depósito en el caso de faltar á las condiciones estipuladas.

Madrid 7 de Abril de 1873.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.